

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°168/2023

Potosí, 18 de octubre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: ANCOMARCA R.L. ÁREA "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA"** compuesta de una (1) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **ANCOMARCA** del Municipio de **BETANZOS** de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 72/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA: ANCOMARCA R.L. ÁREA "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA"** compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20238587570**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **ANCOMARCA** del Municipio de **BETANZOS** de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

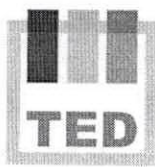
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de **ANCOMARCA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la comunidad de Ancomarca, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **COOPERATIVA MINERA "ANCOMARCA" R.L., ÁREA MINERA "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA"**. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE ANCOMARCA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO,**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

El APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados:

1. Generar fuentes de trabajo para la gente de la comunidad.
2. Mejorar las vías de acceso a la comunidad.
3. Mejorar la calidad de vida.
4. Mejorar la escuela para la educación.

Que, para la toma de decisiones la analista legal de la AJAM Regional Potosí, dio esa potestad a la máxima autoridad de la comunidad para que decidieran de acuerdo a sus usos y costumbres

Que, la máxima autoridad de la comunidad Ancomarca pidió a los presentes levantar la mano los que estuvieran de acuerdo, y todos los comunarios presentes en sala levantaron la mano aprobando los acuerdos arribados, mas no se consultó sobre el plan de trabajo y desarrollo.

Que, la Abg. Silvia Lizeth Aguirre Garabito - AJAM Regional Potosí; dijo que se aprueba por unanimidad y que la mayoría habría manifestado su voluntad con lo expuesto en sala pidió un tiempo prudente para la elaboración del acta de acuerdos, concluyó.

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 28 de septiembre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 73) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

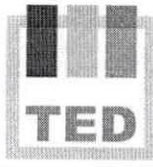
Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua, hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE ANCOMARCA.**

Que, la Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa el Actor Productivo Minero APM saludó, dijo que se está solicitando un área minera denominada "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA" y que estaría compuesta de una (1) cuadrícula minera, la explicación de su plan de trabajo la realizará el Presidente del Consejo de Vigilancia de la empresa.

Que, el APM 2 - Mario Ríos Condori - Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa Minera: ANCOMARCA R.L.; saludo a todos los presentes y dio inicio a la explicación de su plan de trabajo en quechua, dijo:

1ro. El año pasado en fecha 10 de noviembre nace la idea y se habría decidido formar la cooperativa que hoy lleva el nombre de ANCOMARCA, dijo que son los mismos comunarios los que estarían conformando la cooperativa, aclaró que no hay extranjeros con el único fin de trabajar por los hijos y por la comunidad.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

2do. Interés y Motivación; dijo que el interés de todos sería que en la comunidad se tiene el mineral y para que no salga o alguien se lo lleve, es trabajarlo de una vez para que la gente no se vaya a otros lugares por falta de trabajo, porque las fuentes de trabajo estarán en la comunidad la gente también se quedara.

3ro. Lugar exacto de la Ubicación del Área; dijo que se tendría un lugar llamado San Miguel de Ancomarca y es así el cual fue denominado el área de solicitud con ese mismo nombre, durante la explicación usó un mapa satelital y la distancia desde Potosí a Betanzos es de 244 km, de Betanzos a Siporo 24 km, de Siporo al área 7 km. Dijo que el área será trabajada por los mismos comunarios de Ancomarca y sin molestar a otras comunidades.

4to. Tipo de Operación; dijo que el trabajo será realizado por boca mina, con rajo acopio y con chimeneas, que la maquinaria sería, compresora, perforadoras, generador eléctrico, bombas de agua, palas, picotas, barrenos, tubería, tanque, para agua, y que no se trabajará a cielo abierto que sería más complejo y traería más contaminación.

5to. Afectación de Derechos Colectivos; mencionó a la ley 535 donde sanciona a los que afectan en las tres partes del territorio que son: Territorialmente, Culturalmente y en la autodeterminación.

6to. Beneficios Adicionales para los sujetos de consulta – hizo referencia a la constitución Política del Estado en su artículo 30 numeral 16, que se debería respetar los lugares en donde exista: agua, construcciones, ríos, carretas, caminos, obras, construcciones privadas y/o proyectos en donde una persona o empresa se beneficia, aclaró que en este caso serían los mismos comunarios que conforman la cooperativa y que son capaces de ver las necesidades de la comunidad por el desarrollo de la comunidad por el futuro de sus hijos.

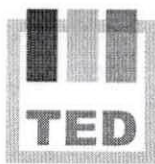
7mo. Alternativas de Mitigación, dijo que una vez, ya no se llegue a trabajar la cooperativa tendría su plan de cierre, evitando todo lo que sea realizado es decir no dejar aguas acidas con las cuales se podría contaminar el río, mencionó que la Ley sería clara al prohibir cualquier trabajo sin contar con la licencia ambiental y que sería un control para la cooperativa para evitar las contaminaciones.

Que, sin embargo, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM dijo que una vez que ya no se llegue a trabajar la cooperativa tendría su plan de cierre, evitando todo lo que sea realizado es decir no dejar aguas acidas con las cuales se podría contaminar el río, mencionó que la Ley sería clara al prohibir cualquier trabajo sin contar con la licencia ambiental.
NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **ANCOMARCA** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. La representante de la AJAM Regional Potosí, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, fueron identificados, Dionicio Ventura Pastor – Corregidor Auxiliar de la Comunidad Ancomarca; Ezequiel Bravo Chara – Secretario General de la Comunidad Ancomarca; Zacarias Ramires Canaza - Actor Productivo Minero – representante legal de la Cooperativa Minera "ANCOMARCA" R.L., área minera "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA".

Que, de los notificados se presentaron: Dionicio Ventura Pastor – Corregidor Auxiliar de la Comunidad Ancomarca; Ezequiel Bravo Chara – Secretario General de la Comunidad Ancomarca; Zacarias Ramires Canaza - Actor Productivo Minero – representante legal de la Cooperativa Minera "ANCOMARCA" R.L., área minera "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA". Por la AJAM: Abg. Silvia Lizbeth Aguirre Garabito – Analista Legal de la AJAM Regional Potosí.

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, se evidencio **la participación de 43 personas (34 varones y 9 mujeres)** y en la **lista de asistencia de la AJAM se tiene 45 personas registradas**, sin embargo el Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí, señala el número de afiliados que registra la **Comunidad Ancomarca, está conformada por 67 afiliados inscritos en el libro de actas comunal, de los cuales son aproximadamente 45 los que cuentan como activos**, asumiendo que existen 67 afiliados y estuvieron en la 43 afiliados, se concluye que hubo participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad de **ANCOMARCA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

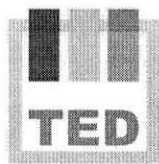
Que, sin embargo, en la comunidad nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Potosí, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Ancomarca**, reconocen dos instancias de representación social y política: la instancia administrativa bajo la representación del Corregidor Auxiliar, en tanto autoridad principal de la comunidad, al cual secunda en sus labores el Agente Comunal, y la instancia sindical bajo la representación del Sindicato Agrario, mismo que está compuesto por cuatro cargos encabezados por el Secretario General.

Que, para la toma de decisiones, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, donde la Analista Legal de la AJAM Regional Potosí, **cedió esa potestad de decisión para que proceda de acuerdo a sus y costumbres en preguntar a todos los presentes si estarían de acuerdo con la consulta previa es así**

o



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

que el Corregidor de la comunidad dijo que ya habiéndose escuchado la explicación del plan de trabajo más los 7 puntos que serían de conocimiento de los comunarios, pidió a los presentes levantar la mano los que estuvieran de acuerdo, y todos los comunarios presentes en sala levantaron la mano en señal de aprobación de los acuerdos. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

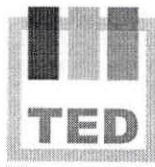
CONSIDERANDO II.

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Ancomarca a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO se ha dado Cumplimiento a los criterios de: b) concertación, c) informada, e) previa.** Por lo que, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, de la **COOPERATIVA MINERA: "ANCOMARCA" R.L., AREA MINERA "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA", COMPUESTA DE UNA (1) CUADRÍCULA MINERA**, realizada con la comunidad de Ancomarca del Municipio de Betanzos de la Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

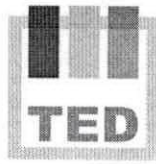
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

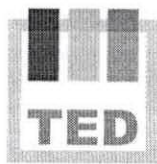
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 72/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: ANCOMARCA R.L. ÁREA "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA"** compuesta de una (1) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **ANCOMARCA** del Municipio de **BETANZOS** de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

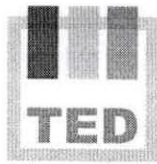
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 72/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: ANCOMARCA R.L. ÁREA "SAN MIGUEL DE ANCOMARCA"** compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20238587570**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **ANCOMARCA** del Municipio de **BETANZOS** de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, e) previa**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.



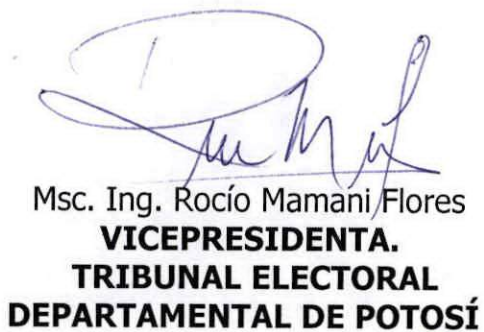
Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:



Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Abg. Rolando Roger García Vargas
VOCAL - INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

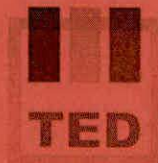


Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:



Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ



Tribunal Electoral Departamental
POTOSÍ

***“INFORME DE
OBSERVACIÓN Y
ACOMPañAMIENTO DEL
PROCESO DE
CONSULTA PREVIA”
(INSTRUMENTO N° 5)***